



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Luis Wilson Báez Salcedo  
**Radicado:** 470011102002201500517 00  
**Asunto:** Terminación y archivo  
**Quejoso:** Ena Luz Perea Polo  
**Disciplinable:** **María Del Rosario Rondón Vidales**  
**Cargo:** Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta  
**Aprobado por acta de la fecha**

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en virtud de la queja presentada por la señora Ena Luz Perea Polo en contra de la funcionaria **María Del Rosario Rondón Vidales**, en su calidad de **Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta**.

### II. ANTECEDENTES

1°. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la queja presentada por la señora Ena Luz Perea Polo el treinta (30) de noviembre de dos mil Quince (2015), por medio de la cual manifestaba las posibles irregularidades en que podía haber incurrido la servidora **María Del Rosario Rondón Vidales**, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, en el trámite impartido al proceso de alimentos radicado bajo el No. 2012-00240, iniciado por la quejosa en contra de **Cristóbal Javier Piñérez Márquez**, expresando al respecto lo siguiente:

95

"(...) **PRIMERO.-** El día viernes 13 de noviembre del presente año, en las horas de la mañana, me acerque al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta (Magdalena), para radicar un DERECHO DE PETICIÓN (Anexo) con el fin de que me resolvieran una dudas y procedimientos que se hicieron dentro del proceso ejecutivo de alimentos seguido contra el señor Cristóbal Javier Piñerez Perea, y la secretaria Señora Daysi en representación del Juzgado, se negó a recibir el derecho de petición argumentando que el caso estaba perdido, el proceso archivado y no tenía nada que hacer, que me consiguiera un abogado; a quien le comente que el pagador de la Policía Nacional desde el mes de septiembre levantó el embargo del salario del demandado, acatando una orden judicial del Juzgado Cuarto de Familia, quien ordenó mediante auto de fecha 3 de septiembre el levantamiento de la medida cautelar, sin haber motivo o autorización de mi parte para el levantamiento de la medida.

**SEGUNDO.-** El Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, mediante sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos seguido contra el señor Cristóbal Javier Piñerez Márquez, identificado con cédula de ciudadanía N9 77.184.632, ordenó como medida cautelar el embargo de los salarios que percibe el señor Piñerez Márquez como trabajador activo de la Policía Nacional en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

**TERCERO.-** La Policía Nacional a través de su pagador o departamento de recursos humanos, le ha habia dado cumplimiento a la orden impartida por un Juez de la República, reteniendo el 25% de los salarios que percibía el señor Piñerez Márquez.

**CUARTO.-** A finales del mes de septiembre el señor Piñerez Márquez, me manifestó telefónicamente que su abogado había logrado el levantamiento del embargo por alimento de menores que, pesa sobre su salario; posteriormente, me acerque al respectivo banco agrario a retirar la cuota alimentaria de mi hija menor (11 años) correspondiente al mes de Septiembre, sorpresa que me lleve que la Policía Nacional no había hecho el descuento de la cuota alimentaria del mes de septiembre (25% del Salario).

**QUINTO.-** En razón a lo anterior, consulte con varias personas del derecho la situación anterior planteada, quienes me manifestaron que las únicas personas que pueden autorizar u ordenar el levantamiento de embargo de cuotas alimentaria es la demandante, en este caso soy yo o un Juez de la República, mientras no existe el derecho de asistir de alimentos a un menor; situación que no aplica a este caso en concreto, porque en ningún momento le he firmado u autorizado retirar o levantar el embargo sobre cuota alimentaria al señor Piñerez Márquez.

**SEXTO.-** En vista de la anterior situación, me acerque al Juzgado Cuarto de Familia para aclarar la situación sobre el por qué? la Policía Nacional a través de su pagaduría no hizo el descuento del 25% del salario del señor Piñerez Márquez en el mes de septiembre, como está ordenado por la Juez de Familia, quienes me colaboraron facilitándome el expediente, mas no me dieron más información.

96

**SEPTIMO.-** Una vez revisado el expediente con radicado N9 2012-000240, me percate que el Juzgado mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2015, resolvió:

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar equivalente al 25% del salario que recibe el señor **EDUARDO RAFAEL BOLAÑOS ORTIZ**, como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, a favor de su menor hija **AURA CRISTINA PIÑEREZ PEREA**, en razón a que las partes mencionadas llegaron a un acuerdo, por lo expresado en la parte motiva de este auto. Oficiese.

(...)

Auto que fue publicado por Estado N°. 134 el día 07 de septiembre, el cual queda ejecutoriado el 10 de septiembre, fecha en que se debe proceder a darle cumplimiento a la orden impartida por el Juez, oficiándole al respectivo pagador la decisión judicial.

**OCTAVO.-** Una vez ejecutoriado el anterior auto, el juzgado procede a elaborar el respectivo oficio para comunicárselo a la Policía Nacional-Pagador, como fue ordenado en el numeral 1°; pero como se observa, la parte resolutive del auto anterior que ordenó levantar la medida cautelar, no es clara, por cuanto hubo un error aritmético por parte del Juzgado en el nombre del demandado, donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del salario del señor **EDUARDO RAFAEL BOLAÑOS ORTIZ** y no la del demandado dentro del proceso señor **CRISTOBAL JAVIER PIÑEREZ MÁRQUEZ**, quienes son dos personas diferentes, por lo que al elaborar el oficio que ordena al pagador levantar la medida cautelar el Juzgado debió corregir el nombre del demandado, pero no en el oficio remisorio, sino por medio de un auto, donde corrige el error, ya que se trata de cuotas alimentarias y el deber del pagador es de acatar la orden judicial, quien se basa en el oficio dónde el juzgado le comunica la decisión del Juez, me pregunto:

¿Cómo elaboró el juzgado el oficio N9 1640 para comunicarle la decisión del Juez, si el nombre del demandado esta errado?

Señores Sala Disciplinaria, si para elaborar el oficio del levantamiento de la medida cautelar, el Juzgado debe hacer un auto corrigiendo el error de la parte resolutive, porque el Juzgado no siguió ese procedimiento y porque el pagador tuvo conocimiento de ese auto... al comunicarme con pagadoría de la Policía Nacional, me manifestaron telefónicamente que la medida de embargo está levantada por medio de un oficio dirigido por el Juzgado.

E igualmente señores Sala Disciplinaria, en ningún momento he ordenado levantar la medida cautelar sobre el embargo del salario del señor Piñerez, porque el Juzgado ordenó mediante auto el levantamiento de la medida cautelar, porque el pagador tuvo conocimiento a la vez de ese auto, porque ese error... con qué fin se presentó esa situación, nunca he solicitado el levantamiento de la medida, y porque el pagador no hizo el descuento del 25% del salario del demandante del mes de septiembre, si 2 o 3 días posteriores a quedar ejecutoriado el auto de fecha 3 de septiembre que ordenó levantar la medida cautelar el juzgado lo declaró ilegal.

97

**NOVENO.-** En estos momentos no estoy labrando y el único ingreso que percibía mi hija era el 25% del salario embargado de su padre, con los que se alimenta, viste y paga sus estudios: quien me responde por el 25% que debió recibir correspondiente a la cuota del mes de septiembre, si el pagador procedió por una orden del Juez Cuarto de Familia, como le sufrago a mi hija sus gastos personales, su alimentación, sus estudios, si el pagador levantó la medida cautelar, mas no disminuyó la cuota alimentaria.

Por lo anterior me pregunto:

¿Cuáles son los argumentos, motivos o soportes del Juzgado para que levantará la medida cautelar de la cuota alimentaria?

¿Dónde está el auto que corrige el numeral 1° del proveído de fecha de septiembre de 2015?

¿En el oficio remisorio del levantamiento de la medida cautelar ordenada en el auto de 3 de septiembre, se ordenó levantar la medida de embargo del salario del señor **CRISTÓBAL JAVIER PIÑEREZ MÁRQUEZ** o del señor **EDUARDO RAFAEL BOLAÑOS ORTIZ**?

¿Quién autorizó y firmó el oficio remisorio que ordena al pagador el levantamiento de la medida cautelar del auto de fecha 03 de septiembre de 2015, si no habían corregido el respectivo auto?

¿Qué se comunicó en el oficio que ordenó levantar la medida de embargo del auto de fecha 3 de septiembre de 2015?

**DECIMO.-** Así mismo, posteriormente al auto de fecha 03 de septiembre, el Juzgado emitió otro auto adiado 14 de septiembre de 2015 dos o tres días después que quedo ejecutoriado el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, en el cual resolvió:

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad del proveído de fecha tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar a favor del demandado señor **CRISTÓBAL JAVIER PIÑEREZ MÁRQUEZ**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL** a favor de su menor hija **AURA CRISTINA PIÑEREZ PEREA**, quien es representada por la señora **ENA LUZ PEREA POLO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, comuníquesele al pagador de la **POLICÍA NACIONAL** que se ordene continuar con los descuentos teniendo la conciliación privada extrajudicial realizada por la partes, por lo tanto **DISMINUIR** la cuota del 25% a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, conciliada extrajudicialmente, en acta de conciliación de fecha 5 de junio de 2013 de la **PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II DE FAMILIA** de Valledupar (Cesar).

Como se observa, señores Sala Disciplinaria, en el auto de fecha 03 de septiembre, hubo un error aritmético en la parte resolutive, el cual no fue aclarado por el Juzgado, a lo cual procedieron a declarar la ilegalidad de ese proveído, y en consecuencia ordenó la disminución de la cuota de

08

embargo de alimentos a \$150.000,00, teniendo como prueba la conciliación extrajudicial firmada entre las partes en el mes de junio del año 2013 ante la Procuraduría Judicial II de Familia de Valledupar (Cesar); pero señores Sala Disciplinaria, esa fue una conciliación que se hizo en el año 2013, hace más de 2 años, en la cual se llegó a un acuerdo de \$150.000,00, por el salario que devengaba en esa época el demandado y porque en esa época \$150.000 era relativo para las condiciones económicas e inflacionarias.

En el momento nos encontramos dos años después de haber conciliado ese valor, situación que debió tenerse en cuenta al momento de aceptar esa conciliación (actualización) o en su defecto llamar a las partes para ver si en la actualidad están de acuerdo con esas condiciones pactadas ante la procuraduría; hoy en día \$150.000,00 para una menor de 11 años no es suficiente para su alimentación, vestuario, educación y demás gastos personales, esos \$150.000,00 están desactualizado, como se va a tener en cuenta el valor histórico de hace casi 3 años de una cuota alimentaria a valor presente, donde ha transcurrido ese tiempo, si el dinero se devalúa o deprecia, y no es lo mismo vivir hoy en día con \$150.000,00, como lo podía haberlo hecho en esa época.

En la actualidad el demandado está percibiendo de forma mensual el siguiente salario:

|                                   |                       |
|-----------------------------------|-----------------------|
| Asignación básica                 | \$1.574.427,00        |
| Subsidio de alimentación          | \$46.968,00           |
| Bonificación Seguro               | \$11.840,00           |
| Prima nivel ejecutivo             | \$314.885,40          |
| Subsidio familiar nivel ejecutivo | \$25.904,00           |
| Prima retorno de experiencia      | \$78.721,35           |
| <b>TOTAL SALARIO MENSUAL</b>      | <b>\$2.052.745,75</b> |

Como se observa, hoy en día el señor Piñerez está devengando una suma superior a la que devengaba en el mes de junio de 2013, fecha en que se hizo la conciliación extrajudicial, por lo que dicha conciliación no puede tenerse en cuenta para disminuir el porcentaje del embargo a pesos.

Con la anterior situación, se está violando el debido proceso. El demandado había presentado dicha conciliación ante el Juzgado hace más de dos años, la cual no le fue aceptada y ahora la vuelva a presentar y el Juzgado se la acepta sin haberme notificado, ni del levantamiento de la medida cautelar, como tampoco me notificó de la aceptación de la conciliación y disminución de la cuota alimentaria.

**UNDECIMO.-** Como lo he mencionado en líneas arriba, es muy curioso y me llama la atención, que el pagador de la Policía Nacional en Bogotá D.C., tuvo conocimiento de la orden del juez del levantamiento de la medida cautelar, mas no tenía conocimiento del auto de fecha 14 de septiembre, el cual declara la ilegalidad del auto que decretó el levantamiento de la medida cautelar y ordena disminuir la cuota alimentaria, a pesar que el auto que declara la ilegalidad del levantamiento de la medida cautelar, tiene fecha 14 de septiembre, 2 o 3 días después de quedar ejecutoriado el auto del 3 de septiembre.

99

**DECIMO PRIMERO.-** Porque el Juzgado no oficio y envió al respectivo pagador la orden impartida en el auto de fecha 14 de septiembre, si el juzgado nunca me notificó o comunicó tal decisión; como iba a enterarme si ese proceso estaba archivado desde el 2013, y la citada conciliación también se hizo en ese año, como pretendían que tuviera conocimiento del mal procedimiento hecho por el Juzgado si no me notifican del levantamiento de la medida y de la reducción de la cuota, para poder enviar como parte interesada el oficio a dicho pagador comunicándole la decisión del juez de la disminución de la cuota alimentaria; señores, el día que me acerque al Juzgado el funcionario que me atendió me manifestó que la parte interesada, en este caso yo como demandante, es quien tiene que enviar el oficio de la ilegalidad del auto del levantamiento de la medida cautelar y de la reducción de la cuota del embargo al pagador y por eso el respectivo oficio permanecía grapado aún en el expediente desde que lo elaboraron.

**DECIMO SEGUNDO.-** En el proveído de fecha 14 de septiembre de 2015, que declara la ilegalidad del auto adiado 03 de septiembre, EL Juez Cuarto de Familia, manifiesta la facultad que tienen los jueces para declarar la ilegalidad de las actuaciones judiciales que por error cometen, sustentándolas en las jurisprudencias de la Corte Suprema y Consejo de Estado, por lo que le pido muy comedidamente se revise mi situación y se declare la ilegalidad del auto adiado 14 de septiembre de 2015, con el fin de actualizar la conciliación extrajudicial hecha entre las partes, y poder ser equitativo ante la Ley, teniendo en cuenta la indexación o devaluación del dinero, situación que no es ajena para nadie y de conocimiento público frente a una cuota alimentaria que se concilio en el años 2013 y no para el año 2015, teniendo en cuenta que hoy en día el demandado devenga como salario la suma de \$2.052.745,75, mensuales, violando derechos fundamentales de la menor, ya que no cuenta con los ingresos necesarios para su manutención.

Por ultimo señores Sala Disciplinaria, les recuerdo que se trata de una menor de edad (11 años) la cual genera unos gastos de alimentación, vestuario, educación y estamos en una época que hay gastos decembrinos y de graduación, con los cuales me solventar con el 25% del embargo del demandado, aun así el 25% que estaba recibiendo no son suficientes para cubrir todos los gastos que genera a esa edad, ya que es el único ingreso que recibe mi hija de su señor padre, porque él nunca le envía dinero extra en efectivo, todos sus gastos cubre el porcentaje del embargo.

**Señores Sala Disciplinaria, se le recuerda que el pagador, de la Policía Nacional levantó La medida de embargo a partir del mes de septiembre mas no desde el mes de octubre la cual fue ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia (...)**. (f. 1-8) (sic a todo el texto transcrito).

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se dispuso la apertura de **indagación preliminar** en contra de la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta. (f. 18-20).

3°. Mediante oficio No. 175 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, allegó en calidad de préstamo el proceso de alimentos radicado bajo el No. 2012-00240 iniciado por Ena Luz Perea Polo en contra de Cristóbal Javier Piñérez Márquez (f. 25).

4°. Con oficio No. 187 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la doctora María Del Rosario Rondón Vidales, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, rindió informe respecto de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de alimentos con radicado No. 2012-00240, en el que indicó lo siguiente:

*"(...) Admitida la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora ENA LUZ PERA POLO en representación de la menor AURA CRISTINA PIÑEREZ PEREA contra el señor CRISTOBAL JAVIER PIÑEREZ MARQUEZ, se surtió el trámite correspondiente, el cual culminó con sentencia del día 12 de octubre de 2012 en la cual se condenó al demandado a suministrar una cuota alimentaria a favor de la menor reclamante en cuantía del 25% del salario, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, subsidio familiar, auxilio de vivienda y cualquier otra prestación legal o extralegal a que tuviere derecho el obligado como subintendente de la Policía Nacional en la ciudad de Valledupar, junto a los demás tópicos que la decisión conllevaba (f1.52-54).*

*Luego, el día 18 de junio de 2013, la quejosa señora ENA LUZ PEREA POLO en calidad de demandante en este proceso junto con el señor CRISTOBAL JAVIER PIÑEREZ MARQUEZ en su condición de demandado presentan al despacho un escrito con reconocimiento de firma, solicitando la disminución de la cuota alimentaria que había sido fijada en este proceso, adjuntando para ello una conciliación que habían estos celebrado extraproceso el día 5 de junio de 2013 en la procuraduría 29 judicial II de Familia de la ciudad de Valledupar, donde se acordó una nueva cuota por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales atendiendo las demás obligaciones del demandado (f1.76-77), solicitud que fue negada en varias oportunidades por tramite inadecuado.*

*Posteriormente, el día 11 de agosto de 2015 a través de apoderado judicial, el demandado presenta nuevamente la solicitud de la disminución de la cuota alimentaria con fundamento en el acta de conciliación antes mencionada, solicitando a su vez la terminación del proceso y el desembargo y acompañando además 6 registros civiles de nacimiento de sus otros hijos con quien tiene obligaciones alimentarias, (fl. 102-110).*

*Tramitada la solicitud, el despacho mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2015, procede a ordenar el levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada en este asunto y se libró el oficio respectivo, sin*

advertir que en dicho auto se habían cometido 2 errores, uno de transcripción pues no se citó en este el nombre correcto del demandado y otro que de acuerdo a lo pactado por las partes en la citada conciliación no procedía el levantamiento de la medida, error este que fue de manera oficiosa advertido por el despacho 4 días después de la ejecutoria de dicho auto, por lo cual para subsanar el yerro, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2015 se decretó la ilegalidad de la providencia y se ordenó comunicar al Pagador de la Policía Nacional (fl. 114-116), como en efecto se hizo, que debía continuar con los descuentos en la forma pactada por las partes, esto es con una disminución de la cuota alimentaria del 25% del salario del demandado a la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000). Hecho que fue materializado conforme al oficio remitido por la Policía Nacional (fl. 120), a partir del mes de diciembre de 2015.

Seguidamente, la parte demandante solicita al despacho que se ordene le sean descontados al demandado las dos cuotas dejadas de pagar por efectos del levantamiento de la medida, razón por la cual mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 se ordenó al pagador de la Policía Nacional que procediera a descontar del sueldo del demandado, adicional a la cuota pactada, los dos meses que se dejaron de cancelar por la orden de levantamiento de la medida cautelar que ascendía a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), aclarándose que a fin de cubrir dicho valor debía entonces descontar tres cuotas mensuales de cien mil pesos (\$100.000) cada una (fl. 124). Enterado de esta decisión el demandado solicitó al despacho que no se realizaran estos descuentos adicionales, ya que él había realizado el pago personal de dichas cuotas a la demandante, aportando prueba de ello, por lo que mediante auto del 18 de mayo de 2016 se ordenó el levantamiento de la orden de descuento adicional (fl. 132).

Por otro lado, como se había ordenado la disminución de la cuota, CAJAHONOR quien es la entidad que realiza los descuentos del demandado, solicita al despacho que se le aclare si dicha disminución comprendida además de la cuota mensual la disminución de las prestaciones sociales que habían sido ordenadas en la sentencia principal, tal como se puede observar a folio 137 del expediente, a lo que el juzgado, por consiguiente por auto de fecha 5 de octubre de 2016 ordenó oficiar a esa entidad informando que la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2012 aún se encontraba vigente en cuanto al porcentaje fijado respecto de las cesantías, interés de cesantías, auxilio de vivienda y cualquiera otra prestación legal del demandado (fl.142). Lo anterior en atención a que la disminución acordada por las partes solo se circunscribía a la cuota mensual y no a ningún otro concepto, por tal razón fue puesto a disposición de este despacho un depósito judicial por parte de la entidad en cuantía de \$2.025.381.64, el cual le fue entregado a la demandante o quejosa ver (fl. 153).

Respecto a las aseveraciones que la quejosa Señora ENA LUZ PEREA POLO hace en su escrito contra el actuar de este despacho, estas carecen de fundamento señor magistrado, pues si bien debo admitir que el despacho cometió un error cuando se ordenó el desembargo del demandado con base en la solicitud que erradamente había elevado el apoderado del demandado, también es cierto, que dicha falencia fue corregida a tiempo, y ningún perjuicio se le ocasiono a la quejosa pues a la



final esta recibió durante esos dos meses de manos del obligado la cuota que ellos habían pactado extraprocesalmente, la cual le hacía perder efecto a la cuota fijada en sentencia en contra del al demandado.

Así mismo, la quejosa quiere hacer ver a su despacho que hubo un mal actuar de este juzgado, por haber admitido la disminución según su decir sin comunicárselo a ella, afirmación que resulta temeraria, pues fue ella misma quien de manera personal junto con el demandado solicitaron en principio tal disminución, como ya se dijo, solicitud esta que fue rechazada en varias oportunidad porque no se hizo en debida forma, pero por último fue admitida en el 2015 cuando la petición se hizo conforme a derecho y acompañada de la acta de conciliación suscrita por las partes la cual tenía plena validez, pues sabido que en materia de alimentos no existe cosa juzgada pues en cualquier momento que varíen las circunstancias la cuota puede ser modificada.

A cerca de la presunta renuencia del despacho de recibir una petición a que hace referencia la quejosa, esa afirmación resulta falsa, toda vez que como se observa en su propio escrito, esta reconoce que al acercarse al juzgado se le presto el legajado y se le brindo la información pertinente, no obstante es necesario recalcar que el despacho tiene la obligación de recibir todo escrito que venga con destino a un proceso y posteriormente se decidirá si se rechaza o se le da trámite a este, por lo que ningún empleado está facultado para rechazar en ventanilla los escritos que vengan dirigidos a un expediente; en lo que toca su comentario que se le negó asesoría, se debe agregar que ningún empleado o funcionario de un despacho judicial puede asesorar a los usuarios sobre los trámites que deben adelantar para hacer valer sus derechos, distinto es que se les atiende y se le dé la información que estos soliciten respecto al proceso que está en trámite, pues de hacerse cualquier asesoramiento constituiría una actuación ilegal.

De otra parte, refiere la señora PEREA POLO que no se tuvo en cuenta al momento de ordenar la disminución y comunicar al respectivo pagador, que la cuota había sido disminuida por conciliación desde el año 2013 y que dicha orden se dejó por la misma suma en ese entonces pactada sin tener en cuenta los aumentos que por ley correspondían; debe aclararse al señor Magistrado, que si bien es cierto, como lo afirma la quejosa desde hacía dos años atrás se había suscrito una conciliación entre ella y el demandado por la suma de ciento cincuenta mil pesos, también es cierto, que la citada señora haciendo caso omiso a lo pactado y aprovechando que a través del juzgado durante esos dos años el demandado no había logrado se ordenara que el embargo fuera disminuido del 25% del salario a la suma de ciento cincuenta mil \$150.000, esta seguía reclamando el valor correspondiente al 25% del salario de este, que se seguía descontando por la orden del despacho en la sentencia, suma que de acuerdo a la capacidad económica del demandado al momento de ser fijado por el despacho, era aproximadamente de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta mil pesos, teniendo en cuenta que el salario de él en ese momento era de dos millones cincuenta y dos mil pesos (ver fi 37), lo cual queda demostrado con las certificaciones extraídas de la página del Banco Agrario que se anexan, donde se observa lo recibido por la quejosa durante todo ese tiempo y no demostró que hubiere devuelto al demandado el excedente que no le correspondía.

103

*Por último, alega la señora ENA LUZ PEREA POLO en su queja, que debe mantenerse la cuota alimentaria en la cuantía del 25% del salario como fue ordenada en la sentencia, desconociendo por una parte, la conciliación extrajudicial celebrada por esta con el demandado y que fue posterior a dicha providencia, donde se encuentra consignada la voluntad de las partes, la cual tiene plena validez y por consiguiente fuerza vinculante entre estos y por otra parte, violando los derechos de los otros alimentarios que tiene a cargo el demandado.*

*De lo anterior se puede concluir, que el trámite procesal en esta actuación ha estado enmarcado dentro del debido proceso, que no ha existido vulneración alguna a la quejosa ni a ninguna otra de las partes (...)" (f. 26-30).*

5°. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO17-1626, de cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), allegó certificación de tiempo de servicios de la doctora María Del Rosario Rondón Vidales, en la que se constató que funge como Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, desde el veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), hasta la fecha de dicho oficio. (f. 64-65).

6°. Con providencia de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se dispuso que por la Secretaría de la Sala se tomaran copias del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2012-00240 iniciado por Ena Luz Perea Polo en contra de Cristóbal Javier Piñérez Márquez, el cual había sido allegado en calidad de préstamo por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, y fuera devuelto al Despacho de origen. (f. 68).

7°. A través de proveído de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la apertura de **investigación disciplinaria** y la práctica de pruebas, a fin de calificar la conducta con realce disciplinario atribuida a la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su condición de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta. (f. 72-78).

8°. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO19-2807 remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala, nuevamente allegó certificación de tiempo de servicios y salario devengado de la Jueza Cuarta de

Familia del Circuito de Santa Marta, María Del Rosario Rondón Vidales. (f. 84-85 vuelto).

9°. El tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), el abogado Ricardo Guillermo Baute Cepeda, en su condición de apoderado de la Jueza investigada, allegó escrito de versión libre rendido por la doctora María Del Rosario Rondón Vidales, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, acompañado de poder conferido por la mencionada Jueza para que asumiera su defensa dentro del presente proceso disciplinario. (f. 86-92).

10°. Mediante Informe Secretarial de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho a fin de calificarse la actuación disciplinaria. (f. 93)

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### 2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002 *“La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”*.

Por su parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

**“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de investigación disciplinaria adelantada en contra de la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, María Del Rosario Rondón Vidales, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de pliego de cargos, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente investigación disciplinaria, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para proferir pliego de cargos en contra de la referida Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en la queja presentada por la ciudadana Ena Luz Perea Polo, se manifestaron posibles irregularidades en las que podría haber incurrido la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, dentro del trámite impartido al proceso de alimentos radicado bajo el No. 2012-00240 iniciado en contra de Cristóbal Javier Piñérez Márquez, toda vez que, según la quejosa, sin fundamento alguno la Jueza investigada ordenó el levantamiento del embargo del 25% del salario del demandado, que había sido decretado como cuota de alimentos de la menor hija de la quejosa y, además, decretó la reducción de dicha cuota alimentaria al valor de \$ 150.000 mensuales.

106

Al respecto, obra en el plenario la versión libre en la que la Jueza investigada indicó lo siguiente:

*"(...) el demandado a través de apoderado el día 11 de agosto de 2015, solicitó la terminación del proceso de alimentos y el respectivo desembargo del salario y demás emolumentos que devengaba el mismo, ello con fundamento en la citada conciliación realizada con la demandante en la Procuraduría de Valledupar, petición que fue resuelta mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2015, accediéndose a lo solicitado, auto dentro del cual se citó erradamente el nombre del demandado y, no obstante el error, por secretaria se libró el oficio respectivo de desembargo, donde sí se citó correctamente el nombre del demandado, pues en secretaria no se advirtió que en el auto había una equivocación respecto del nombre del demandado, esto suele ocurrir sin ninguna mala intención puesto que se trataba de un error involuntario de transcripción.*

*No obstante lo anterior, una vez ejecutoriado el auto en mención, el despacho advierte que se había equivocado en la decisión adoptada puesto que lo correcto era ordenar la disminución de la cuota y no el levantamiento de la medida cautelar como lo había solicitado el togado del demandado, puesto que lo acordado por las partes era la disminución de la cuota, por consiguiente y una vez percibido el error, de manera inmediata se decretó, oficiosamente, mediante auto del 14 de septiembre de 2015 la ilegalidad del auto del 3 de septiembre de ese mismo año, dejándose sin efectos el levantamiento de la medida cautelar y se ordenó dar aplicación a la disminución que fue acordada por las partes en la conciliación de la procuraduría y así se ofició al empleador del demandado; es decir, que se continuara, como hasta la fecha se ha hecho, descontando como cuota alimentaria a favor de la menor AURA CIRSTINA PIÑEREZ PEREA representada por la señora ENA LUZ PEREA POLO no el veinticinco por ciento (25%) del salario del señor CRISTOBAL JAVIER PINEREZ MARQUEZ sino la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) pesos mensuales, como voluntariamente lo habían acordado las partes.*

*Seguidamente, la parte demandante solicitó al despacho que se ordenaran los descuentos al demandado las dos cuotas dejadas de pagar por efectos del levantamiento de la medida, razón por la cual mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 se ordenó al pagador de la Policía Nacional que procediera a descontar del sueldo del demandado, adicional a la cuota pactada, los dos meses que se dejaron de cancelar por la orden de levantamiento de la medida cautelar que ascendía a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), aclarándose que a fin de cubrir dicho valor debía entonces descontar tres cuotas mensuales de cien mil pesos (\$100.000) cada una (f1.124 del proceso de alimentos). Enterado de esta decisión el demandado solicitó al despacho que no se realizaran estos descuentos adicionales, ya que él, le había cancelado personalmente estas dos (2) cuotas a la demandante y aportó prueba de ello, por lo que mediante auto del 18 de mayo de 2016 se ordenó el levantamiento de la orden de descuento adicional emitida por el juzgado (f1.132 del proceso de alimentos).*

De esta manera queda demostrado señor Magistrado, que no es cierto como lo afirma la quejosa que esta decisión fue tomada a sus espaldas y sin su autorización, puesto que tal afirmación queda desvirtuada con la petición que obra a folio 76 del proceso de alimentos, donde ella junto con el demandado, solicitan al despacho que se ordene la disminución de la cuota como lo acordaron en la conciliación extrajudicial, y la cual tenía plena validez y prevalecía sobre la decisión de este despacho por las siguientes razones: 1.) Porque es un procedimiento válido para modificar la cuota ya fijada, 2.) Porque se hizo con posterioridad a la cuota fijada por el Despacho en sentencia, 3.) Porque la sentencia del despacho no hace tránsito a cosa juzgada, y 4.) Porque en esta materia prevalece lo acordado voluntariamente por las partes en conciliación ante cualquier decisión judicial, basado en el principio de la mínima intervención del Estado en materia de familia el cual consiste en que "las relaciones paterno filiales y las decisiones de éstos son las que prevalecen en principio, pues son éstos los llamados a definir los asuntos referente a sus hijos como se lo exige la autoridad paterna, y el estado solo debe entrar a intervenir como subsidiario en caso de desacuerdo entre estos."

Respecto al presunto perjuicio que alega la quejosa se le ocasiono, por la orden errada del despacho del levantamiento de la medida, por la cual no se le hizo descuento en los meses de octubre y noviembre de 2015, y además, por haberse ordenado la disminución solo por la suma de \$150.00 sin tenerse en cuenta los incremento de los dos años posteriores a la conciliación, debo explicarle a usted, Su Señoría, por una parte, que la disminución debía ordenarse únicamente por lo acordado, y los incrementos debían hacerse valer por vía ejecutiva, por otra parte, porque tampoco se causó perjuicio alguno a la quejosa, por las razones que paso a exponer:

Se encuentra demostrado en el expediente que durante esos dos meses el demandado canceló, oportuna y personalmente a la parte demandante, la cuota correspondiente a los ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) establecidos en la conciliación, además, que dicha conciliación se realizó el 5 de junio de 2013, la cual surtía efecto inmediato porque, de no ser así se perjudicaban los otros alimentarios del demandado que eran también cinco (5) de sus hijos. Sin embargo, por no haberlo sabido tramitar el demandado en debida forma, hasta dos años después se le continuaron haciendo los descuentos a éste, por el monto del veinticinco por ciento (25%) de su sueldo como lo había ordenado este Despacho en sentencia, suma ésta que siguió siendo cobrada por la demandante hoy quejosa de mala fe, ya que debía ser consciente que solo le correspondía la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), contrario a su afirmación de habersele causado un presunto perjuicio, siendo que había resultado favorecida puesto que cobró una cuota alimentaria mensual mayor a cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por más de dos años, siendo que durante ese tiempo le correspondía la suma acordada en conciliación, esto es, ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Lo anterior quiere decir que, pese a la disminución acordada en conciliación por las partes, la Señora ENA LUZ PEREA POLO seguía cobrando mensualmente los títulos con la orden permanente de pago expedida por este Despacho por un monto superior a cuatrocientos mil pesos (\$400.000), más los descuentos que por otros conceptos se le hicieron al demandado durante el tiempo comprendido entre el 5 de junio de 2013 hasta la orden de disminución que emitió este despacho, que fue el 14 de septiembre de 2015, habiendo recibido la quejosa durante este tiempo la suma total de quince millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos con veinticinco centavos (\$15.562.623.25) como se desprende del pantallazo extraído de la página del Banco Agrario y que esta Honorable Sala puede verificar, siendo que, en realidad, lo que debió recibir conforme a su propia voluntad plasmada en el acta de conciliación durante ese periodo, contando los incrementos anuales del IPC que alega, sería la suma aproximada de cuatro millones seiscientos treinta y seis mil novecientos noventa y ocho pesos (\$ 4.636.998), es decir, se benefició en más de diez millones de pesos (\$10.000.000) que no le correspondían.

Tan cierto es esto que, a la fecha de diciembre de 2019 aún se encuentra recibiendo la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) pesos mensuales y no ha solicitado mediante proceso ejecutivo, los incrementos a que tendría derecho y que puede hacer valer ante este Despacho dentro del proceso de alimentos que nos ocupa.

Así las cosas su señoría, es claro que lo que pretende la quejosa es que, a través de esta investigación, se ordene revocar algunas decisiones del despacho por no estar de acuerdo con ellas y no porque estén mal decretadas pues, si bien admito que hubo un error en el auto del 3 de septiembre de 2015, se tomaron los correctivos inmediatamente y lo más importante, no se le causó perjuicio alguno como ésta lo afirma. Además, no puede pretender la demandante desconocer lo pactado por ella con el demandado en la prenombrada conciliación, con el pretexto de que ya habían transcurrido 2 años de haberse firmado la misma y que dicha cuota no le alcanza para los gastos de su menor hijo porque eso fue lo que ella misma acordó y, si lo que busca es aumentar nuevamente la cuota, debe hacerlo convocando al demandado a un centro de conciliación para que se convenga el respectivo aumento o, en su defecto y por no llegar a un acuerdo, presentar la correspondiente demanda de aumento de cuota, que también se tramita dentro de este proceso; diligencias éstas que después de transcurridos más de seis (6) años de haber realizado este acuerdo no ha realizado la quejosa, pues aún se encuentra recibiendo la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), tal como se desprende de la información bajada de la página del Banco Agrario.

Respecto a las aseveraciones que la quejosa Señora ENA LUZ PEREA POLO hace en su escrito contra el actuar de algunos empleados de la secretaria del despacho, en especial respecto de la Secretaria, señora DEISY ESTELLA HARVEY MOLINARES, quiero manifestarle señor

*Magistrado que ya inició investigación preliminar disciplinaria contra la citada secretaria, con el fin de investigar su conducta y, de resultar probada alguna irregularidad, se hará lo propio con el fin de tomar los correctivos del caso.*

*De lo anterior se puede concluir que, el trámite procesal en esta actuación ha estado enmarcado dentro del debido proceso, que no ha existido vulneración alguna a la quejosa ni a ninguna otra de las partes y que, si la quejosa se encontraba en desacuerdo con la decisión por haberse podido incurrir en alguna vía de hecho, lo procedente no sería esta acción disciplinaria sino que debió interponer los recursos legales y, en caso de no lograr su propósito, interponer las acciones contenciosas y constitucionales correspondientes, sin embargo, la quejosa no realizó ninguna acción tendiente a corregir el supuesto error judicial que predica (...)" (f. 87-91) (Negrilla y Subraya de la Sala).*

En el anterior orden de ideas, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, pudiéndose observar que dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2012-00240, el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su calidad de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, ordenó el levantamiento de la medida cautelar del embargo del 25% del salario del señor Eduardo Rafael Bolaños Ortiz. (f. 47).

Percatándose del error cometido, mediante proveído de catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), se declaró la ilegalidad del proveído del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), disponiéndose en su defecto la disminución de la cuota alimentaria a la suma de \$ 150.000, con base en la conciliación realizada por las partes el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) en la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar, la cual fue suscrita por la aquí quejosa, por lo que ordenó oficiar al pagador de la Policía Nacional para que continuara con los descuentos de la cuota de alimentos pactada. (f. 48-50).

Así las cosas, la Sala precisa que, en primer lugar, fueron las partes, Ena Luz Perea Polo (demandante) y Cristóbal Javier Piñérez Márquez (demandado), las que el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) llegaron a un acuerdo conciliatorio en la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar, en la que en forma libre y autónoma convinieron la disminución de la cuota fijada



para los alimentos de su menor hija, del 25% del salario del demandado a la suma de \$ 150.000 mensuales, por lo que a la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, a pesar de que en principio por errores en la solicitud no accedió a la misma, una vez subsanados aquellos, no le quedaba otro camino jurídico que aceptar la voluntad de las partes y proceder a disponer la disminución de dicha cuota alimentaria en los términos pactados en el acuerdo conciliatorio.

En segundo lugar, si bien mediante auto del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), la Jueza investigada cometió un yerro al ordenar el levantamiento de la medida cautelar del embargo del 25% del salario del demandado, no es menos cierto que inmediatamente se percató del mismo, procedió a su corrección, decretando en consecuencia de oficio la ilegalidad de dicho auto y ordenando al pagador de la Policía Nacional se realizara el descuento de la cuota alimentaria por la suma de \$ 150.000, lo que fue ordenado con auto del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el referido error en que incurrió la jueza investigada, no tuvo trascendencia negativa en cuanto a la materialización efectiva de la cuota alimentaria de la menor hija de la quejosa, pues, al contrario de lo aseverado por la señora Perea Polo, pese a que la funcionaria judicial le ordenó al pagador de la Policía Nacional que efectuara los descuentos que no se habían efectuado en virtud del equivocado levantamiento de la medida de embargo, posteriormente también debió retrotraer dicha determinación, dado que el demandado demostró que había entregado directamente la cuota de su hija, sin dejar de lado tampoco, que a pesar de que en materia de alimentos las decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada, pudiéndose ventilar el aumento o disminución de los mismos en razón al cambio de circunstancias en cada caso concreto, la aquí quejosa no promovió trámite judicial con esa finalidad, sin que esa inactividad de la interesada pueda ser suplida por esta jurisdicción, razón por la cual, a juicio de esta Sala, dicha equivocación no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer la responsabilidad disciplinaria de la Jueza denunciada.

En ese sentido, es necesario señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 13 de la ley 734 de 2002), se torna imperativo que a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto pasivo de la acción, es decir, su culpabilidad.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar las conductas advertidas, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta oficial de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Ciertamente, la Sala estima pertinente precisar que el derecho disciplinario, si bien está concebido como un instrumento para asegurar el correcto ejercicio de la función pública y, concretamente, en el ámbito de la administración de justicia, el cumplimiento de los deberes funcionales de quienes están investidos de la autoridad del Estado para aplicar el derecho en los casos sometidos a su consideración, no es el único instrumento disponible para asegurar dicho propósito.

Concretamente, en tratándose de la exigencia de corrección en el ejercicio de la función judicial, ha de tenerse en cuenta que las providencias de los jueces, en aquellos procesos que son de naturaleza adversarial, son el producto no

sólo de su exclusiva voluntad, sino de los elementos de juicio que las partes le suministren conforme a los principios que rigen la actuación procesal.

Corolario de lo dicho, es que la providencia judicial puede concebirse como un constructo del que son partícipes los sujetos procesales, en la medida en que si bien no tienen atribución alguna para decidir en causa propia, si pueden aportarle al Juez los elementos de convicción que lo lleven a tomar la decisión que estime más próxima a la idea de justicia.

Por tal razón, los sujetos procesales deben advertirle oportunamente al Juez, esas pequeñas o grandes inconsistencias que se hubieren dado en sus providencias de impulso procesal, o en las que profieran los encargados de su ejecución. De ésta forma, se controla "en la fuente", la corrección de las decisiones judiciales, bien sea mediante la intervención en audiencias, la presentación de recursos o la presentación de memoriales.

Empero, cuando ello no ocurre, la denuncia disciplinaria aparece como un instrumento imperfecto, en tanto que si por medio de ella se verifica algún yerro en el ejercicio de la función pública, no puede pretenderse que merced a la sanción o por el hecho de tramitarse la acción, el error advertido se corrija.

En este sentido, el proceso disciplinario tiene, respecto del caso que lo motiva, un efecto meramente reactivo, pues denota una reacción del aparato estatal en orden a verificar la ocurrencia de un hecho consumado y, eventualmente, imponer una sanción a su responsable. Es, respecto de los demás casos, en razón de la prevención general positiva que caracteriza a la sanción, que la acción disciplinaria cumple su propósito de procurar la buena marcha de la administración de justicia, es decir, prevenir la ocurrencia de futuros hechos irregulares, pues en la medida en que queda como un referente a tener en cuenta por los demás jueces, evita que en el futuro se vuelva a incurrir en una conducta semejante.

Ha de precisarse, entonces, que si bien todo hecho puede motivar la intervención de los sujetos procesales en aras de ajustar el trámite del proceso

y asegurar la corrección de la decisión judicial, en sede disciplinaria no toda conducta u omisión es objeto de interés en orden a asegurar su objeto.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 5º del Código Disciplinario Único: Las conductas serán antijurídicas, cuando afecten sustancialmente el deber funcional, sin justificación alguna.

Deviene de lo expuesto, que solamente los hechos relevantes, trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos.

Ésta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores al *deber ser funcional*, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario. Dentro de ellos deben ubicarse el yerro en que se incurrió en la decisión calendada tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual motivó la queja génesis de la presente actuación.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de la funcionaria Rosario Rondón Vidales, Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

114

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201500517 00**, adelantado en contra de la funcionaria **María Del Rosario Rondón Vidales**, en su calidad de **Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Ricardo Guillermo Baute Cepeda, conforme las facultades establecidas en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS WILSON BAEZ SALCEDO**  
Magistrado

  
**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada